

*No procede la acción ordinaria rescisoria de contrato para la devolución de la localidad arrendada por falta de pago de la merced conductiva, sino la de desahucio contemplada en el Art. 955 y siguientes del C. de P. C.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

En el juicio ordinario que sobre rescisión de contrato sigue doña Artemia Linares Boza contra don Alberto Liñán, se ha interpuesto recurso de nulidad, reclamando del auto de vista de fs. 35, su fecha 2 de Mayo de 1961, que revocando el apelado de fs. 29 v., su fecha 21 de Diciembre de 1960, declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, deducida por el demandado. Se funda el recurrido, en que si el conductor de un bien incurre en mora, la rescisión propuesta por el dueño no puede seguirse en la vía ordinaria sino por el trámite establecido en el Art. 955 del C. P. C. esto es, como juicio de menor cuantía.

Tal fundamento es erróneo, porque existiendo un contrato, celebrado por escritura pública y cuyo testimonio corre a fs. 12, aunque sea de arrendamiento, y dada su cuantía de dos mil soles mensuales, la demanda interpuesta sobre rescisión por incumplimiento de una de sus cláusulas, tiene que tramitarse en la vía ordinaria, conforme al Art. 296 del C. P. C. No existe, pues, desnaturalización alguna, ni puede subsistir la excepción opuesta, ya que a la demanda se le ha dado la sustanciación que le corresponde.

Opino, en consecuencia, se sirva declarar HABER NULIDAD en la resolución recurrida, en la parte que ampara la excepción propuesta; y reformándola, en este extremo, confirmar la apelada, que la desestima.

Lima, 7 de Junio de 1961.

FEBRES.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, cinco de Julio de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la recurrida, y considerando: que el artículo novecientos cincuentidós del Código de Procedimientos Civiles establece que en los casos de rescisión de contrato de arriendo por falta de pago de la merced conductiva, no procede la acción ordinaria rescisoria de contrato para la devolución de la localidad arrendada sino la de desahucio contemplada en el artículo novecientos cincuenticinco y siguientes del Código citado: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas treinticinco, su fecha dos de Mayo del presente año, en la parte recurrida que revocando el apelado de fojas veintinueve vuelta, su fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos sesenta, declara fundada la excepción de naturaleza de juicio deducida a fojas siete por don Alberto Liñán Angeles, en los seguidos con doña Armandina Linares de Arllentar sobre rescisión de contrato; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — **SAYAN ALVAREZ.** — **MAGUIÑA.** — **ALVA.** — **TELLO VELEZ.** — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: mi voto es porque se declare **HABER NULIDAD** en el auto de vista, que revocando el apelado, declara fundada la excepción de naturaleza de juicio; reformando la recurrida se confirme la de primera instancia que declara infundada dicha excepción. — **VALDEZ TUDELA.** — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 271/61. — Procede de Lambayeque.